



setecientos cinco, su fecha diecinueve de junio de dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Sudamericano contra la Sucesión Carlos Torres Llosa y Otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- SS. ROMÁN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNÁNDEZ PÉREZ. **C-72406-167**

CAS. Nº 3784-2006 LIMA. Ejecución de Garantías. Lima, veintisiete de diciembre del dos mil seis.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos trescientos ochentisiete y trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Mónica María Torres-Llosa de Podesta contra la resolución de vista de fojas setecientos cinco, su fecha diecinueve de junio de dos mil seis, que confirmando la apelada de fojas quinientos cuarenticuatro, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, declara Infundadas las contradicciones y en consecuencia ordena el remate del bien dado en garantía; satisface los requisitos de forma previstos en el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, la impugnante amparada en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil funda el recurso en las causales de Inaplicación de una norma de derecho material, artículo mil noventinueve inciso tercero del Código Civil y Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Cuarto:** Que, con relación a la denuncia por vicios *in iudicando*, sostiene la impugnante que la Sala Superior ha inaplicado el inciso tercero del artículo mil noventinueve del Código Civil al confirmar el auto que declaró Infundadas las contradicciones formuladas por los ejecutados, pues uno de los principios que gobierna todo derecho real de garantía es el de especialidad, en virtud del cual la hipoteca para ser válida debe asegurar el cumplimiento de una obligación determinada o determinable y que el gravamen debe ser de cantidad determinada o determinable; en el presente caso se ha constituido la hipoteca a favor del banco demandante por la suma de ciento veintisiete mil dólares americanos y que no obstante haberse cancelado el monto total por el cual se constituyó la garantía hipotecaria, la Sala Superior ha señalado que continúa vigente la hipoteca por su importe total hasta la cancelación de todas y cada una de las obligaciones garantizadas, desconociendo el monto máximo de la responsabilidad hipotecaria; **Quinto:** Que, el recurso así sustentado, no puede resultar viable en instancia de casación, pues en las instancias de mérito ha quedado establecido en definitiva cual es la extensión y calidad de la hipoteca que es materia de ejecución; sin que sea válido impugnar vía recurso de casación los hechos que han sido establecidos en el presente proceso; pues tal situación atentaría contra la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación convirtiéndolo en una especie de tercera instancia o instancia adicional en la que se pueda revisar nuevamente los hechos que fueron objeto de juzgamiento en las instancias de origen; **Sexto:** Que en cuanto a la denuncia por vicios *in procedendo* básicamente se sostiene que la Sala de origen ha vulnerado su derecho al debido proceso al confirmar la resolución que declara infundada la excepción de convenio arbitral deducida por la recurrente, debido a que el sometimiento al fuero arbitral contenido en el contrato de crédito y constitución de garantía, impide recurrir al órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses, pues éste tiene que ser resuelto por árbitros; **Séptimo:** Que, el recurso así sustentado, tampoco puede resultar viable en sede de casación pues el auto superior de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, confirma el auto apelado que declara Infundada la excepción de convenio arbitral propuesta por la recurrente; por tanto se trata de un auto que no pone fin al proceso y por tanto no puede ser objeto del recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil; por lo que debe calificarse negativamente el recurso por esta causal. Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventidós del acotado: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos veintiocho, por doña Mónica María Torres Llosa de Podesta contra la sentencia de vista de fojas setecientos cinco, su fecha diecinueve de junio de dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Sudamericano contra la Sucesión Carlos Torres Llosa y Otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- SS. ROMÁN SANTISTEBAN, TICONA POSTIGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNÁNDEZ PÉREZ. **C-72406-168**

CAS. Nº 3786-06 LIMA. Tercería de Propiedad. Lima, veintuno de diciembre del dos mil seis.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, respecto de los requisitos de fondo, el recurrente invoca como sustento de su recurso la causal contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal citado, denunciando la **inaplicación del artículo novecientos veintisiete del Código Civil**, toda vez que la tercería, como manifestación del derecho de propiedad, faculta el ejercicio del derecho de reivindicación, el cual es imprescriptible, característica que no ha sido tomada en cuenta por el Juez ni la Sala Superior al decretar el abandono del proceso, pues de lo contrario habría aplicado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil, según el cual no hay abandono en los procesos en los que se contengan pretensiones imprescriptibles; **Tercero.-** Que, así propuesta la causal, se advierte que la misma no puede prosperar, toda vez que la reivindicación importa que el titular recupere la *posesión* del bien de su propiedad que ocupa y detenta una persona que no posee sin título de propietario; figura que no es asimilable a la tercería de propiedad, en la que el propietario solicita la *desafectación* de los bienes de su propiedad afectados con medida cautelar o que se encuentren en ejecución, y no la recuperación de la posesión de los mismos; razón por la cual la norma material citada resulta impertinente al caso; **Cuarto.-** Que, en consecuencia, al no cumplir con los requisitos de fondo establecidos en el numeral dos punto dos del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos noventidós del acotado cuerpo normativo, **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Esteban Vásquez Aliaga mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuentidós, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos veintidós, su fecha cuatro de abril del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a tres unidades de referencia procesal así como al pago de las costas y los costos en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por Jesús Esteban Vásquez Aliaga contra Volvo Perú S.A. y Otros sobre tercería de propiedad; y los devolvieron.- SS. TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNÁNDEZ PÉREZ. **C-72406-169**

CAS. Nº 3788-2006 LIMA. Resolución de Contrato. Lima, veintuno de diciembre del dos mil seis.- **VISTOS**; con los acompañados; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación, interpuesto por Amador Eduardo León Lavado y Luzmila Calderón Quispe, satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, también satisface el requisito de fondo previsto en el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código acotado; **Tercero.-** Que, los recurrentes denuncian la **aplicación indebida del artículo mil trescientos setentuno del Código Civil**, señalando que, si bien es cierto que de la misma naturaleza es que los contratos se celebran para cumplirse, sin embargo se dan excepciones como la prevista en el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Sustantivo que autoriza a suspender sus efectos en tanto no se haya satisfecho o garantizado el cumplimiento de la prestación, en este caso, a cargo de los demandantes; los actores, según los documentos de fojas ochentitres a ochentiséis, emitidos por la Cámara de Comercio se registraba, en forma consecutiva y reiterada que los actores tenían hasta cien obligaciones impagas, lo que los hacía presumir, razonablemente, que incumplirían sus obligaciones, por lo que solicitó garantías debidas; por ende, es aplicable lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil ya que existía un saldo deudor de ciento treinta mil dólares americanos que justificaba su actuar; por otro lado, también se ha aplicado indebidamente el artículo mil trescientos dieciocho, mil trescientos veintuno y mil trescientos veintidós del Código acotado ya que, como ha informado, existían un motivo razonable que ponía en duda el que los actores cumplieran con su contraprestación y es el que aparecieran, ante la Cámara de Comercio de Lima, con bastantes obligaciones impagas; por otro lado, también debió aplicarse lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos cuarentisiete del Código Sustantivo, en lugar del artículo mil cuatrocientos cuarentiocho del Código Civil, toda vez que se ve el aprovechamiento por parte de los actores de la necesidad apremiante de los recurrentes; es más, el certificado de tasación valorizada (fojas noventidós) demuestra una desproporción de casi en un cien por ciento, en relación al precio que pretendían pagar los actores por el bien inmueble de su propiedad, lo cual se encuentra acreditado con el contrato de compraventa (fojas dos) y con el recibo respectivo (fojas setentiséis) y demás medios probatorios de su contestación y admitidos en la audiencia respectiva; es más, los actores sabían que sobre el bien pesaba dos medidas de embargo, por lo que se aprovecharon de ello; **Cuarto.-** Que, conforme el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que, dentro de su desarrollo no cabe la revisión de los elementos probatorios; **Quinto.-** Que, en el caso de autos, la recurrente pretende que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento específico sobre los documentos que corren a fojas ochentitres a ochentiséis, asimismo, pretende que se